

**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: FONMUJER NIT 804005701-4**

**DEMANDADO: CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA C.C. 1.077.455.483  
CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIOS C.C. 1.077.435.489**

**RADICADO: 680014003011-2022-00381-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 21 de junio de 2022.

**ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS**

**Oficial Mayor**

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNDACION DE LA MUJER – FONMUJER**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA y CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIOS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, que a pesar de coincidir con la reportada en la solicitud de crédito, presentada por la entidad bancaria, no se tiene que el email sea actualizado ni allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado de los demandados, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.
2. Se tiene que la parte demandante ha solicitado las pretensiones de su demanda, las cuales se derivan del pagaré C20-151 de forma conjunta en cuanto al valor de capital y los intereses de mora.

Indica el Despacho entonces, que tales pretensiones deberán ser discriminadas, cada una de forma independiente y autónoma, es decir, sin agruparla en una sola pretensión, como quiera que se evidencia que cada ítem a pesar de corresponder a la obligación que se ejecuta, obedece a un concepto autónomo e independiente.

Entiende este Despacho tal situación, como quiera que ello se extrae de los expuesto por el demandante, pero en aras de enaltecer las técnicas procesales, es conveniente que exija sus pretensiones por separado frente a cada uno de los conceptos mencionados. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Presentar poder con las exigencias del artículo 5º de la ley 2213 del 2022, pues en el aportado no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se escaneo la cara posterior del pagare C20-151 adosado como título base de ejecución, para verificar que no existan anotaciones diferentes a las indicadas en los hechos de la demanda. Allegar el pagaré escaneado de forma más visible por las dos caras.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA ORGANIZACIÓN FUNDACION DE LA MUJER – FONMUJER,** quien, por intermedio de apoderado, demanda a **CARLOS ANDRES MOSQUERA ROMAÑA y CARLOS ANDRES PALACIOS PALACIOS.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: RECONÓZCASE** como apoderado de la parte demandante al **Dr. ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**